111

DSMGT-657-2026

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, articulo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049966652 del 25/05/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 7517 del 02 OCT 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049966652
NOMBRE DEL NOTIFICADO	**ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	07 OCT 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	16 OCT 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	22 OCT 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Articulo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 07 OCT 2026 al correo electrónico lucas15042016@hotmail.com // lamipehe@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, articulo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 7517 del 02 OCT 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Articulo 87, Numeral 2.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile García. – PU. DSMGT

111 (Expediente comparendo N° 25175000000049966652 del 25/05/2025)

DSMGT-656 – 2026

Señor:
ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ
Contraventor
lucas15042016@hotmail.com // lamipehe@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 29 de 13/11/2025 expediente: N° 25175000000049966652 del 25/05/2025 – ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (7517) del (02 OCT 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 29 de 13/11/2025 expediente: N° 25175000000049966652.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 7517 **DEL** 02 OCT 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29 DEL 13/11/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 25175000000049966652, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HERNANDEZ POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, articulo 142, Ley 1437 de 2011, Articulo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Articulo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 29 del 13/11/2025la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "*Conducir en estado de embriaguez* o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas MOM84F.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a SETECIENTOS VEINTE (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENSIÓN de la licencia de conducción expedida al contraventor por el termino de diez (10) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, el día 13/11/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 13/11/2025 el ciudadano ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 29 DEL 13/11/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia del 13/11/2025 el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo, en resumen, así:

"

> Siendo las 11:53 se deja constancia que como se indicó en la parte inicial, el ciudadano no interpone recurso alguno INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN *"Es que en el expediente reposa una tirilla de alcohosensor, lo que pasa es que esa tirilla está adulterada, está subrayada con esfero de lapicero o otra cosa según el artículo 161 de la Ley 7692 1002 la prueba de alcoholemia ha de cumplir estrictamente los protocolos establecidos por el Ministerio de Transporte. Y los parámetros técnicos del dispositivo. Una prueba tachada implica ruptura de cadena de custodia, imposibilidad de verificar de hora exacta, imposibilidad de confirmar datos del operador, ausencia de confiabilidad técnica y manipulación evidente del documento. Según la boca, me dice, cualquier prueba adulterada carece automáticamente de valor probatorio, ni la ley 10 y 96 2013, ni el Ministerio de Transporte permite alteraciones o correcciones manuscrita sobre la tirilla del Arco sensor, pues compromete su validez y objetividad. Es solo eso, lo que tengo que decir".*

4. El 18/11/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 25175000000049966652, adelantado contra del SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 1.003.674.806, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HERNANDEZ, ante la afirmación del contraventor de no habérsele comunicado el resultado de la prueba de tamizaje y la supuesta alteración de la tirilla donde se escribió una dirección rompe la cadena de custodia y por lo tanto no es válida a su parecer?; o si por el contrario, no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se negó a practicarse la prueba de embriaguez, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, *"Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía"*, Articulo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(…) ***ARTÍCULO 139.*** *Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (…)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(…) Artículo 142. *Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia ***Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA****.*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (…) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, articulo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Articulo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 13/11/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(…) ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Articulo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

__F -__ Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en **(...) Artículo 26 *Causales de suspensión o cancelación*.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) ***ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)
***4. Tercer grado de embriaguez**, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

> Siendo las 11:53 se deja constancia que como se indicó en la parte inicial, el ciudadano no interpone recurso alguno INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN *"Es que en el expediente reposa una tirilla de alcohosensor, lo que pasa es que esa tirilla está adulterada, está subrayada con esfero de lapicero o otra cosa según el artículo 161 de la Ley 7692 1002 la prueba de alcoholemia ha de cumplir estrictamente los protocolos establecidos por el Ministerio de Transporte. Y los parámetros técnicos del dispositivo. Una prueba tachada implica ruptura de cadena de custodia, imposibilidad de verificar de hora exacta, imposibilidad de confirmar datos del operador, ausencia de confiabilidad técnica y manipulación evidente del documento. Según la boca, me dice, cualquier prueba adulterada carece automáticamente de valor probatorio, ni la ley 10 y 96 2013, ni el Ministerio de Transporte permite alteraciones o correcciones manuscrita sobre la tirilla del Arco sensor, pues compromete su validez y objetividad. Es solo eso, lo que tengo que decir".*

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO **ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

e. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ, se presentó dentro de los cinco días siguientes de la imposición del comparendo para solicitar la impugnación, de manera que se fijó audiencia para el 26/08/2025, en la que compareció el presunto infractor, y rindió sus respectivos descargos. En la mencionada audiencia se dio apertura al periodo probatorio en el que se ordenaron las siguientes pruebas:

A petición de parte:

Si a prueba de alcoholemia salió valida.

De oficio:

- Informe de ampliación del agente de tránsito ALEJANDRO SANTANA PEÑA T - 09
- Videos aportados junto con el informe de ampliación
- Formato de retención de licencia
- Formato de aseguramiento de calidad de la mediación con el equipo alcohosensor junto con la prueba o tirilla emitida por alcohosensor
- Formato de salida de patios

Dentro de la misma audiencia se corrió traslado al presunto contraventor, es decir al señor JULIAN PEÑA, de las pruebas incorporadas al proceso y aportados por el agente de tránsito junto con la orden de comparendo, para lo cual el mismo ciudadano se pronunció al respecto en lo siguiente según video de audiencia *(APD-ANDRES JULIAN PEÑA HERNANDEZ-F3-49966652-20250826_104102-Grabación de la reunión (1)) min 30:59 al 31:28 "por qué en el momento no me mostraron que la prueba era positiva o no, si pues ya me mostraron que si estaba certificado para hacerla, pero en ese momento no me mostraron que había salido positiva o no"*

Finalmente, como la prueba solicitada por parte del contraventor, corresponde sobre la validez de la prueba, el despacho manifestó como practicada al mostrarle la prueba que había sido emitida y los documentos adjuntos. Por lo cual el mismo contraventor no solicito otro medio probatorio, tampoco se manifestó dentro del proceso sobre la cadena de custodia, ni irregularidad alguna en la práctica de la prueba o del resultado obtenido, dentro del expediente no se evidencia que el presunto contraventor haya tachado la prueba de embriaguez dentro de la oportunidad procesal debida, ni manifestado objeción grave alguna, sino que guardo silencio al respecto, de manera que el ad quo procedió hacer el cierre probatorio.

Finalmente, el 13/11/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable al señor ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ de tal manera que se procede analizar y decidir frente a los argumentos planteados por el ciudadano.

I. ARGUMENTO UNICO.

En lo que respecta a lo manifestado por el contraventor, en su sustentación evidencia este despacho un único argumento en el que el apelante manifiesta no estar de acuerdo porque a su parecer la prueba fue adulterada por que se encontraba subrayada en esfero y eso es suficiente para descartar la prueba por ausencia de confiabilidad técnica y manipulación evidente del documento rompiendo la cadena de custodia.

Al respecto es importante recordar que si bien el proceso contravencional en materia de transito tiene un fin correctivo y sancionatorio, es un proceso administrativo con una norma especial como lo es el código de tránsito, y las sanciones son de igual calidad por lo tanto son objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa, en ese orden de ideas no le son aplicable TODOS los principios del derecho penal o disciplinario y no son aplicables en la misma proporción o ritualidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la cadena de custodia de los elementos de prueba aplicables dentro del proceso de carácter administrativo especial como es el contravencional de tránsito, no establece propiamente lineamientos distintos o cargas adicionales, pues dicho proceso no está claramente definido en esta materia, ahora bien, en el caso de las pruebas de embriaguez la cadena de custodia se garantiza a través de los requisitos del alcohosensor (calibración vigente) y la tirillas de impresión del resultado.

No obstante, en cuanto al principio general de la cadena de custodia, se evidencia que para hablar de una irregularidad se debe evaluar varios aspectos en el recaudo de la prueba de embriaguez: primero inobservancia de los protocolos técnicos del equipo y segundo si existió alguna violación en el protocolo de aplicación de la prueba. Para el caso en particular se observa conforme a las pruebas recaudadas en el proceso como lo es el informe de ampliación del agente de tránsito, así como la tirilla de la prueba, la misma se llevó a cabo bajo los protocolos técnicos del equipo, es decir un alcoholímetro intoximeters serie 011824 en el cual se llevó a cabo y registro el consecutivo de dos mediciones la 1977 y 1978 que arrojaron como resultado 1.87 mg/ml y 1.88mg/ml respectivamente, dicha medición en las tirillas fue incorporada en el formato de aseguramiento de la calidad, esto de acuerdo a lo mencionado por la Resolución 1844 de 2015 Anexo 4 establece la información que debe contener la tirilla donde se evidencia el resultado obtenido por el alcohosensor:

ANEXO 4

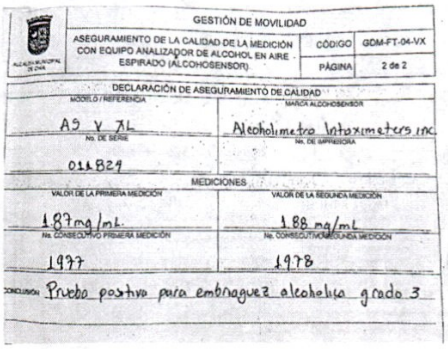
REQUISITOS DE LA IMPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

El registro de los resultados debe incluir como mínimo la siguiente información:

1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
2 Fecha y hora de la medición.
3 Número de medición realizada.
4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
6 Documento de identificación del examinado.

Es decir, al verificar la información contenida en la tirilla se evidencia la información mínima referida por el anexo, y que la información consignada de forma escrita no obedece a la información del resultado de las medidas ni a ninguno de los 6 numerales establecidos por la resolución, sino a la dirección del lugar donde se llevó a cabo la toma de la muestra que para el caso en particular el señor JULIAN PEÑA fue conducido por la policía nacional a la estación ubicada en el CURUBITO del municipio de Chía. De manera que la afirmación de ADULTERACION de la tirilla en principio se cae de todo su peso.

Esto es confirmado con el documento de aseguramiento de la calidad en el cual se consignó la misma dirección referida, es decir el lugar de toma de la medición, los datos de la persona a quien se había llevado a cabo dicha prueba y finalmente los resultados arrojados por el alcohosensor:



GESTIÓN DE MOVILIDAD		
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN CON EQUIPO ANALIZADOR DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO (ALCOHOSENSOR)	CÓDIGO	GDM-FT-04-VX
	PÁGINA	2 de 2

DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

MODELO / REFERENCIA	MARCA ALCOHOSENSOR
A5 y 7L	Alcholimetro Intoximeters inc
No. DE SERIE	No. DE IMPRESORA
011824	

MEDICIONES

VALOR DE LA PRIMERA MEDICIÓN	VALOR DE LA SEGUNDA MEDICIÓN
1.87mg/mL	1.88 mg/mL
No. CONSECUTIVO PRIMERA MEDICIÓN	No. CONSECUTIVO SEGUNDA MEDICIÓN
1977	1978

CONCLUSIÓN: Prueba positiva para embriaguez alcoholica grado 3

Dicha información es consistente y concordante con la arrojada en la tirilla del alcohosensor, en ese orden de ideas el argumento de una presunta violación a la cadena de custodia que pudiese considerar la prueba de embriaguez como ilegal o ilícita, no procede por cuanto no cumple los presupuestos.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia entre la prueba ilícita e ilegal, la Corte Constitucional en sentencia T 916 de 2008 definió lo siguientes:

> *"Ahora bien, respecto del alcance de este principio constitucional, la Corte ha establecido que no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba, implica per se afectación del debido proceso, pues al tratarse de irregularidades incipientes, no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior.*
>
> *De otra parte, ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales."*[1]

[1] Subrayado fuera de texto original

En ese orden de ideas, la afirmación del contraventor alegando una posible ilicitud o ilegalidad carece de fundamento factico y jurídico, y la marcación de la dirección en la tirilla emitida por alcohosensor NO RESTA VALIDEZ alguna al documento, puesto que como se mencionó en párrafos que preceden, esto no afectó los resultados emitidos por el alcohosensor al momento de efectuar la prueba.

Este despacho considera pertinente recordar que el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Articulo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(…) ***Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (…)

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(…) ***a****) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b*) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e*) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)*

Finalmente, el proceso contravencional donde fueron aportadas otras pruebas además del examen de embriaguez por aire aspirado que arrojó el resultado de embriaguez grado 3, las documentales además son coherentes como lo es el informe de ampliación del agente de tránsito y los videos aportados por el funcionario del momento de realización de la prueba al contraventor, en el que incluso el mismo ciudadano reconoce haber ingerido alcohol, en tal sentido la evaluación el ad quo fue coherente conforme a las normas y principios del derecho probatorio, recordando que durante el proceso contravencional en el que el señor JULIAN PEÑA tuvo la oportunidad de controvertir y aportar las pruebas que soportaran sus argumentos, no allego ninguna conducente, pertinente y útil, como parte del ejercicio de su propio ejercicio del debido proceso.

En conclusión, durante el proceso realizado por el agente y sobre todo el ejercicio realizado por el operador administrativo de primera instancia, este despacho evidencia que no fueron desconocidas dentro del proceso Contravencional las plenas garantías como denota en el expediente objeto de discusión, que el señor ANDRES JULIAN PEÑA HERNANDEZ estuvo en todas las etapas procesales, contó la oportunidad legal y procesal de presentar las pruebas que quería hacer valer y por medio de las cuales controvertir las aportadas junto con la orden de comparendo, como establece la ley se le respetaron las garantías al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas al proceso, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(…) ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN****. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (…)*

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ **,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Municipal N°29 del 13/11/2025**emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **ANDRES JULIAN PEÑA HENANDEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.674.806, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico lucas15042016@hotmail.com y lamipehe@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T